REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés.

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**SERFINDATA S.A.**
DEMANDADO:	**LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ**
RADICACION:	**No. 110014003038-2017-0829-01**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**SENTENCIA 2ª INSTANCIA**

I. ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida por escrito el 15 de junio de 2022, por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual declaró probada la excepción de mérito denominada *"prescripción de la acción cambiaria"*, respecto de unos cheques, y seguir adelante con la ejecución respecto a las 10 cuotas de capital en mora exigibles a la fecha, junto con sus intereses corrientes y de mora, más la sanción del 20% del importe de estos.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Serfindata S.A., por intermedio de apoderado judicial inició demanda en contra de Luis Carlos Arenas Sánchez, para que, bajo el auspicio del trámite ejecutivo se hiciera efectivo el contenido crediticio contenido en los cheques Nos. 1380698, 8596699, 7281700 y 3800701, más los intereses moratorios, y la sanción comercial del 20% del importe de estos.

Posteriormente, la actora acumuló demanda pidiendo el cobro de los cheques Nos. 8596703, 7149704 y 5718705, junto con los intereses, y la sanción del 20% del importe de cada uno de estos.

Y, por último, elevó una nueva acumulación de demanda solicitando el cobro del capital contenido en el pagaré No. 4702, más los intereses moratorios.

III. PRETENSIONES:

Solicitó inicialmente la ejecutante, se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del extremo demandado, ordenando el pago de $7'791.520 por concepto del capital contenido en los cheques Nos. 1380698, 8596699, 7281700 y 3800701 aportados como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones. Así mismo, por el monto de $1'558.304 equivalente al 20% del importe de cada uno de los cheques como sanción comercial señalada en el artículo 731 del Código de Comercio, y finalmente, por el pago de las costas procesales. (Pdf. 1, Págs. 14 a 19, C.1, del E.D.)

Luego, y en demanda acumulada, pidió que librara mandamiento de pago por la suma de $5’843.640.00, por concepto de capital contenido en los cheques Nos. 8596703, 7149704 y 5718705, aportados como base de la ejecución más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, así como por el monto de $1’168.728.00 por concepto de la sanción comercial del 20%, y las costas y agencias en derecho. (Pdf. 1, Págs. 28 a 31, C.2, del E.D.).

Y, por último, también en demanda acumulada, solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4702 de fecha 8 de octubre de 2014, aportado a su vez como base de la ejecución, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible, y las costas que resultaren dentro del proceso. (Pdf. 1, Págs. 9 a 12, C.3, del E.D.)

IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

Tanto en la demanda primigenia, como en la primera demanda acumulada el extremo demandado giró a favor de la sociedad demandante, unos títulos valores representados en cheques que fueron devueltos por el banco por fondos insuficientes, y a los que les fue levantado el sello de canje y fueron protestados en su debida oportunidad.

A la fecha, dichas obligaciones se encuentran vencidas y la parte demandada se ha negado a realizar el pago haciendo caso a omiso a los múltiples requerimientos que le ha elevado la parte actora.

Respecto de la segunda demanda acumulada, la parte demandada suscribió a favor de la ejecutante el pagaré en banco No. 4702 con su correspondiente carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma que por cualquier concepto le debiera a la actora al momento de diligenciar dicho pagaré.

El 28 de febrero de 2020, la sociedad aquí ejecutante diligenció el citado pagaré por un valor de $17´556.000.00, que equivalen a la liquidación de la deuda que la demandada tiene para con esta, y conforme a la carta de instrucciones suscrita por el demandado Carlos Arturo Arenas, quien a la fecha no ha pagado las obligaciones allí descritas entrando con ello en mora, y por lo tanto deberá reconocer intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.

En las tres obligaciones hay una manifestación clara, expresa y exigible por parte del deudor, que llenan los requisitos apara poder realizar su cobro ejecutivamente.

ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

Frente a la primera obligación, el juez de primera instancia, mediante auto de 4 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de Serfindata S.A., y en contra de Carlos Arturo Arenas Escobar, por la suma de $7´791.520.00 por concepto de capital contenido en los cheques Nos. 1380698, 8596699, 7281700 y 3800701, más la suma de $1´558.304.00 por concepto de sanción del 20% del importe de cada uno de los cheques, y por los intereses de mora sobre el valor del capital antes referido. En esta oportunidad, negó las pretensiones respecto del demandado Luis Carlos Arenas Sánchez por no aparecer como obligado cambiario en los títulos objeto de cobro. (Pdf. 1, Págs. 22 a 23, C.1, del E.D.).

La anterior decisión, fue notificada el demandado Carlos Arturo Arenas Escobar el día 3 de noviembre de 2017 (Pdf. 1, Pág. 24, C.1, del E.D.)., quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *"cobro de lo no debido"* (Pdf. 1, Págs. 36 a 37, C.1, del E.D.).

Respecto de la primera obligación acumulada, el *a-quo* mediante auto de 10 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de Serfindata S.A., y en contra de Carlos Arturo Arenas Escobar, por la suma de $5'843.640.00, por concepto de capital contenido en los cheques Nos. 8596703, 7149704 y 5718705, más la suma de $1'168.728 por concepto de sanción del 20% del importe de cada una de las referidas obligaciones, y por los intereses de mora sobre el valor del capital antes referido. En esta ocasión ordenó el emplazamiento de todos aquellos que tuvieran título de ejecución en contra del demandado en los términos del artículo 463 del C. G. del Proceso. (Pdf. 1, Págs. 37 a 38, C.1, del E.D.).

Decisión notificada al demandado Arenas Escobar el día 12 de octubre de 2018 (Pdf. 1, Pág. 39, C.2, del E.D.)., quien en ejercicio al derecho de contradicción y dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso el medio exceptivo que denominó *"prescripción de la acción cambiaria"* sobre los cheques 8596703 y 7149704. (Pdf. 1, Págs. 40 a 41, C.2, del E.D.).

Para esa oportunidad, se realizó el emplazamiento de los terceros acreedores sin que hubiese comparecido persona alguna a hacer valer sus derechos. (Pdf. 1, Págs. 50 a 51, C.2, del E.D.).

Por último, y con relación a la segunda demanda acumulada, el juzgador de primera línea, a través del auto de 2 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago a favor de entidad aquí ejecutante y en contra del señor Arenas Escobar, por la suma de $17'556.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré 44702, y por los intereses moratorios causados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago. En esta oportunidad también se ordenó el emplazamiento de todos aquellos que tuvieran título de ejecución en contra del demandado en los términos del artículo 463 del C. G. del Proceso. (Pdf. 1, Págs. 25 a 26, C.3, del E.D.)

El demandado Arenas Escobar una vez notificado por estado el día 5 de octubre de 2020 (Pdf. 1, Pág. 26, C.3, del E.D.)., en contraposición al citado mandamiento y dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso los medios exceptivos que denominó *"falta de legitimación en la causa"* y *"haberse diligenciado el pagaré en contraposición a las instrucciones dadas para hacerlo al incluir un valor no adeudado*". (Pdf. 1, Págs. 31 a 33, C.3, del E.D.).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por escrito el 15 de junio de 2022, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, declaró probadas las excepciones denominadas "*prescripción de la acción cambiaria*" respecto a los cheques Nos. 8596703 y 7149704 y *"haberse diligenciado el pagaré en contraposición a las instrucciones dadas para hacerlo al incluir un valor no adeudado*", y con ocasión a ello, ordenó no seguir adelante la ejecución respecto de los cheques en comento; sin embargo, si dispuso seguir adelante con la ejecución de las 10 cuotas pendientes de pago – componente capital, intereses corrientes, e intereses de mora, más la sanción establecida en el artículo 731 del C. de Co., equivalente al 20% del importe de los cheques 1380698,

8596699, 7281700, 3800701 y 5718705, cuya decisión sustentó en los siguientes términos:

Consideró la improsperidad de la excepción de mérito que la parte demandada denominó *"cobro de lo no debido"*, al advertir que el pago de los $4´200.000.00 se realizó con posteridad a la fecha de presentación de la demanda, constituyéndolo según su criterio como un abono a lo adeudado, razón que le llevó a imputar tal valor a la obligación para el momento procesal descrito en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y lo indicado en el artículo 1653 del C. Civil.

En cuanto a la excepción llamada *"prescripción de la acción cambiaria",* incoada en la primera demanda acumulada, advirtió que en virtud de lo previsto en el artículo 789 del C. de Co., y lo estipulado en el artículo 94 del del C. G. del Proceso, operó el fenómeno de la prescripción respecto de los cheques 8596703 y 7149704, cada uno por valor de $1'947.880.00, los cuales tenían como fecha de vencimiento el 22 de julio y 22 de agosto de 2017, siendo presentados para su cobro los días 24 de julio de 2017 y 22 de agosto de la misma anualidad, respectivamente, y cuyo fenómeno estudiado tuvo ocurrencia el 24 de enero de 2018 y 22 de febrero de 2018 respectivamente, y la demanda acumulada fue presentada el 2 de marzo de 2018.

Por último, y en lo que atañe a la segunda demanda acumulada, en la que se propusieron como medios exceptivos la *"falta de legitimación en la causa por activa"* y *"haberse diligenciado el pagaré en contraposición a las instrucciones dadas para hacerlo al incluir un valor no adeudado*", motivó los siguientes argumentos: En el caso de la primera excepción, adujo que no había ninguna duda sobre los signatarios del documento, lo cual hizo operar la presunción prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil; esto es, pese a que la actora exhibió el título y lo posee conforme a la ley de circulación, lo recibió firmado por el deudor con intención de negociabilidad, lo que no se desvirtuó. Frente a la segunda excepción, advirtió el otorgamiento de un crédito a favor de la parte ejecutante por la suma de $52´000.000.00, pagaderos en 40 cuotas cada una por $1´947.879.00 incluido capital y los intereses corrientes, siendo la primera de ellas para el día 22 de noviembre de 2014, y asi sucesivamente, a una tasa de interés del 2.14% mensual; deuda que, se encontraba respaldada en sendos cheques, ejecutándose aquellos que fueron devueltos por fondos insuficientes.

Advirtió que a pesar de estarse presentando al cobro los cheques en la demanda principal y la acumulada, también se trajo a reclamación un pagaré, que de acuerdo a su leal saber y entender no era viable, por cuanto, tanto los cheques como el pagare representaban las 12 cuotas debidas en mora, y en ese orden de ideas, no habría lugar a un doble cobro por el mismo concepto, ya que si bien es cierto el acreedor se encontraba facultado para constituir varias garantías tendientes a obtener el pago de la obligación adeudada, la ejecutante no se encontraba habilitada para realizar el cobro ejecutivo de todos los instrumentos cuando todos ellos representan una misma obligación. Si el pagaré aquí ejecutado se encontraba diligenciado al tenor de la carta de instrucciones otorgada, no le era viable solicitar el cobro de este, y al mismo tiempo el de los cheques en pro de obtener el recaudo de la misma obligación, y menos cuando dos de estos ya habían prescrito; por ende, descendió su decisión en disponer por el cobro de las 10 cuotas pendientes de pago - componente capital, intereses corrientes, e intereses de mora, teniendo en cuenta el abono equivalente al valor de $4'200.000.00, manteniendo a su vez las sanciones del 20% por falta de pago de los cheques con vencimientos, 22/02/17, 22/03/17, 22/04/17, 22/05/17 de la demanda principal por un total de $1.558.304, y la sanción

de $389.576,00 respecto del cheque 5718705, cobrado en la primera demanda acumulada.

V. RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por escrito el 15 de junio de 2022, cuyos reparos sustento en los siguientes términos:

En primera instancia advirtió que la sentencia censurada no se ajustaba con el principio de legalidad, la interpretación y la observancia de las normas procesales previstas en el ordenamiento procesal civil, vigentes al momento de la presentación de la demanda, ya que no se hizo una revisión exhaustiva del título ejecutivo base de la ejecución presentado en la demanda acumulada, mediante el control oficioso de legalidad, omisión en que incurrió el *a-quo* al adoptar la decisión censurada, para efectos de verificar la legitimación en la causa por activa respecto del pagaré aportado, sin considerar que en este quedó probado que fue diligenciado por la sociedad demandante; que el titular del derecho incorporado en el citado título es otra persona; que fue diligenciado por una suma totalmente diferente al saldo de capital que realmente correspondía para la época; que se efectuó el pago de unas de las obligaciones de la primera demanda acumulada el cual fue tenido como abono a la obligación; de que existió doble garantía por los 40 cuotas soportados con cheques y el pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones que lo hacía inexigible según lo regulado en el artículo 882 del Código de Comercio, que si bien lo citó, no lo hizo en debida forma.

Con lo anterior concluyó que se presentó una indebida valoración probatoria ya que los hechos no fueron evaluados en debida forma; a más de ello, no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, puesto que la ejecutante se extralimitó en el diligenciamiento del pagaré incluyendo unas sumas que no correspondían a la realidad, y no se contempló que el titulo valor había sido cedido mucho antes de la presentación de demanda acumulada, reparos que a su juicio daban lugar a la prosperidad de las excepciones por él incoadas.

Ya en sede de segunda instancia y concatenado con lo anterior, manifestó que disiente de lo considerado por el juez de primera instancia en dos puntos en particular. El primero, sobre la legitimidad del demandante, y el segundo, en lo que respecta al llenado del pagaré por un valor no debido que dio paso a seguir adelante con la ejecución de 5 cuotas con vencimiento 22 de junio de 2017, 22 de octubre de 2017, 22 de noviembre de 2017, 22 de diciembre de 2017 y 22 de enero de 2018.

Respecto al primer punto, y en contraposición a lo expresado por el *a-quo* en su sentencia cuando advirtió la existencia de un contrato de cesión del crédito entre Serfindata S.A., y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Hencorp Serfindata, de la que señaló que pese a ello la entidad aquí ejecutante conservaba las facultades del fideicomitente, manifestó el togado que con el documento enviado el 30 de abril de 2019 por la ejecutante al demandado Arenas Escobar, le informó sobre la venta de cartera por cesión del crédito 4702 a Hencorp Europa SLU; que además de indicarle que a partir del 1 de mayo de 2019 los pagos debía realizarlos a favor del referido Patrimonio Autónomo, también le señaló que, de todas formas podía comunicarse con la demandante quien continuaba a cargo de la administración y servicio al cliente del crédito.

De suyo considera que, con la venta de dicha cartera el cesionario en comento pasó a ser el nuevo acreedor, hecho que dentro del proceso no quedó demostrado, pero aun asi, la parte ejecutante después de dicha negociación, y aquí deviene la segunda inconformidad, llenó el pagaré a su nombre como acreedor, sin considerar que cualquier pago que realizara el deudor lo debía hacer en cuenta del cesionario, situación que fue corroborada por la demandada en su interrogatorio. Bajo esta óptica, sostiene que lo probado es diferente a la conclusión que tuvo el juzgador de primera instancia para no acoger la excepción de falta de legitimidad. En este caso, Serfindata no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C. G. del Proceso al no estar legitimado para impetrar el cobro del referido pagaré.

Finalmente señala que existió un abuso en el diligenciamiento de pagaré por parte de la actora, al ponerse como acreedora luego de haber negociado el crédito con un tercero, el cual había sido firmado en blanco por el demandado y sin respetar los límites de las instrucciones del otorgante, incluyendo una suma que no se adeuda.

Por lo anterior solicita a este juez de instancia, acoger la excepción de falta de legitimidad del demandante a efectos de que no se pueda cobrar suma alguna a su favor, y respecto del pagaré, precisar que no hay lugar al pago de valor alguno al no haberse determinado la suma por el cual debió haber sido diligenciado, perdiendo su eficacia con el actuar del demandante.

VI. CONSIDERACIONES

1. *Competencia.*

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C. G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

2. *Problema Jurídico.*

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en el problema jurídico con el que se abordarán las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y es el siguiente:

¿Es viable atender el reclamo formulado por el apoderado del extremo ejecutado, respecto a tratar el fenómeno jurídico de falta de legitimización en la causa, sobre un título valor que quedó relegado en juicio con ocasión a la prosperidad de una las excepciones del mérito por él incoadas?

3. *Tesis del Despacho.*

Frente al problema jurídico planteado, la tesis del Despacho será NEGATIVA ya que al quedar sin ningún valor el pagare presentado como base de ejecución en la segunda demanda acumulada, no hay lugar a adentrarse al estudio de la legitimación en la causa para su cobro, y menos cuando se decantó que con dicho instrumento se estaba cobrando dos veces la misma obligación respaldada por cheques.

4. *Fundamentos jurídicos*

4.1. Respecto del principio de legalidad en el ámbito jurídico y la observancia de las normas procesales previstas en el ordenamiento procesal civil.

4.1.1. Se ha dicho de antaño que el principio de legalidad constituye una garantía y amparo de la seguridad jurídica, que, junto con otros principios generales del proceso, dan origen y sustento a los diferentes marcos normativos, además gozan de gran predominio con respecto a otras fuentes del derecho.

Con ocasión a este principio, se despliega el deber legal que tiene todo operador judicial para que una vez se agoten las etapas respectivas dentro de determinado proceso, este ejerza el control de legalidad *"para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación",* conforme lo expone el artículo 132 del C. G. del Proceso.

En la oralidad, dicha fase constituye una de las etapas propias de la audiencia inicial que prevé, como ocurre en materia civil, el artículo 372 *ejusdem,* la cual tiene como propósito advertir al juez de los yerros presentados dentro del proceso que impidan o den lugar a sentencia inhibitorias o configuren causales de nulidad, y que con posterioridad no puedan ser alegadas, salvo por hechos sobrevinientes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha decantado en su amplia jurisprudencia que esta es una figura *"eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC17522021, 12 mayo)."*[1]

4.1.2. El artículo 13 del Estatuto General Procedimental, al hacer mención sobre la observancia de las normas procesales ha instituido que *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. - Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. - Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."*

Al tratarse las normas procesales de orden público que están supeditadas a su obligatorio cumplimiento, nos vemos avocados a acatar las previsiones señaladas en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia el cual establece que *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad,*

---

[1] AC2643-2021- Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00; de fecha 30 de junio de 2021; Magistrada Hilda González Neira.

la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial", al igual, que el atender lo estipulado en el artículo 29 de la misma obra que refiere que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)"*

4.2. De la legitimación en la causa.

Entiéndase por legitimación en la causa el fenómeno jurídico de derecho procesal, que le confiere a las partes de un determinado litigio y de acuerdo con la ley, la capacidad de incoar las pretensiones a través de una demanda (parte activa) , y de controvertir estas a través de los medios exceptivos (parte pasiva).

El artículo 278 del C. G. del Proceso, señala que "el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (…)," entre otros aspectos, "Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Sobre la materia, la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de esta jurisdicción ha señalado que la legitimación en la causa "hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio, y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso"[2]

4.3. Caso concreto

El recurrente reparó la decisión del juzgador de primera instancia aduciendo que esta no se ajusta a los principios de legalidad, interpretación y la observancia de las normas procesales en boga para el momento de la presentación de la demanda, pues a su juicio se presentó una indebida valoración probatoria y no se hizo el respectivo control de legalidad que propendiera por la revisión exhaustiva del pagaré aportado y que es base de la ejecución en una de las demandas acumuladas, con el fin de verificar la legitimación en la causa por activa respecto del este.

De otro lado, y pese a haber logrado la prosperidad de la excepción del mérito que denominó *"haberse diligenciado el pagaré en contraposición a las instrucciones dadas para hacerlo al incluir un valor no adeudado*", recabó sobre el diligenciamiento del pagaré por un valor no debido que dio paso a seguir adelante con la ejecución de 5 cuotas.

---

[2] *Sentencia SC2215-2021, de 9 de junio de 2021; Radicación n°11001-31-03-022-2012-00276-02; (Pág. 25), M.P. Francisco Ternera Barrios.*

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis únicamente en lo que atañe al primero de los reparos hechos por el togado del extremo pasivo; esto es, sobre el tema de la legitimidad del demandante, ya que ante la prosperidad de la excepción antes citada, se torna innecesaria una nueva discusión sobre el mismo argumento, entrando de nuevo a debate el llenado del pagaré por un valor no debido, pues fue un tema ya resuelto y que resultó ser ajeno a las 5 cuotas con vencimiento 22 de junio de 2017, 22 de octubre de 2017, 22 de noviembre de 2017, 22 de diciembre de 2017 y 22 de enero de 2018, que como bien lo explicó el juez de instancia, correspondía a una misma obligación reclamada dos veces.

Aterrizando al caso particular los criterios legales y jurisprudenciales invocados líneas atrás, se tiene lo siguiente:

Como primera medida, téngase en cuenta que el *a-quo* al momento de entrar a resolver de fondo el asunto, contempló todo el acervo probatorio para decantar la decisión que es objeto de pugna en esta instancia.

Mírese como del estudio que realizó a los cheques Nos. 8596703 y 7149704, que fueron presentados como base de la ejecución en la primera demanda acumulada, determinó que estos contaban con un valor crediticio de $1’947.880.00; que tenían como fecha de vencimiento los días 22 de julio y 22 de agosto de 2017, respectivamente, y que fueron presentados para su cobro los días 24 de julio de 2017 y 22 de agosto de la misma anualidad, en su orden, los cuales fueron afectados por el fenómeno de la caducidad la cual tuvo ocurrencia el 24 de enero de 2018 y 22 de febrero de 2018 respectivamente, y la demanda acumulada fue presentada hasta el 2 de marzo de 2018, hallándole total razón al togado defensor en la prosperidad de la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria”,* por el incoada.

Asi mismo, y respecto de la segunda demanda acumulada, analizó el pagaré materia de ejecución No. 4702 de fecha 8 de octubre de 2014, por la suma de $17´556.000.00, del que determinó que no era viable su cobro, toda vez que los cheques que resguardaban el contenido crediticio y que representaban 12 cuotas en mora de las 40 que se habían pactado por la suma de $1´947.879.00 cada una incluido capital e intereses corrientes, con ocasión a un crédito que le fue otorgado por la entidad demandante Serfindata S.A., al demandado Luis Carlos Arenas Sánchez por la suma de $52´000.000.00, representaban el mismo concepto, y por lo mismo, no había lugar a realizar un doble cobro. Posición esta, que llevó al juzgador de primera instancia a decantar la prosperidad de la excepción de mérito que el togado demandado denominó *“haberse diligenciado el pagaré en contraposición a las instrucciones dadas para hacerlo al incluir un valor no adeudado*”.

Basado en lo anterior, se tiene que no le asiste razón a apoderado de la parte demandada advertir que la decisión del *a-quo* no estuvo motivada con fundamento a la valoración probatoria, pues como se evidenció líneas atrás, el mismo operador judicial, de manera juiciosa realizó la revisión exhaustiva a los títulos materia de ejecución presentados con ese fin, tanto en la demanda principal, como en las dos demandas acumuladas, sin que dentro de su trámite hubiese advertido yerro alguno que impidiera proferir la decisión de fondo; tan es asi, que en la audiencia celebrada el día 2 de junio del año 2022, (Pdf. 4, C.1, del E.D.) dentro del tramite que señala en artículo 372 del C. G. del Proceso, la juez de conocimiento en ejercicio del control de legalidad dio por culminada dicha fase al no evidenciar nulidad o vicio dentro del

proceso y que ameritara su declaratoria o saneamiento; hecho del que, ninguna de las partes hizo reparo alguno en su debida oportunidad, y que deja sin ningún sustento la queja del petente respecto a que la decisión censurada no se ajustaba al principio de legalidad, interpretación y la observancia de las normas procesales previstas en el ordenamiento procesal civil.

Ahora bien, en lo que atañe a la falta de verificación por parte del juez de primera línea sobre la legitimación en la causa por activa respecto del pagaré aportado, bien se tiene sentado que con ocasión a la prosperidad de la excepción de mérito que formuló el apoderado de la parte demandada y hoy aquí apelante, no hay razón para entrar a controvertir sobre este fenómeno jurídico, y menos cuando se ha deslegitimado el contenido crediticio del precitado instrumento.

Diferente es que, el togado del extremo ejecutado pretenda hacer creer que tanto los cheques como el pagaré, presentados como base de ejecución en el presente asunto corresponden a una sola obligación dineraria, y que, con la exoneración de una de ellas, las otras corran con la misma suerte para ser desestimadas, situación que no se ajusta a realidad ya que el verdaderos sentido que le dio el ejecutante a dichas obligaciones fue el considerarlos emolumentos totalmente aislados, que desafortunadamente perdieron consistencia al evidenciarse por parte del juez de conocimiento que se trataba de la misma obligación cobrada dos veces.

Entonces, ante la declaratoria de la inexistencia del pagaré, que entre otras cosas le fue favorable al aquí apelante en sentencia de primera instancia, mal haría este operador judicial elevar juicios sobre quien realmente ostentaba la legitimación en la causa para procurar su ejecución, pues ello implicaría un desgaste de la administración de justicia, y más aún cuando se ventila a estas alturas del proceso, pues es claro que, en tratándose de los trámites de ejecución, la parte demandada tiene la potestad de controvertir el titulo base de la acción a través de los medios exceptivos que considere pertinente alegar, desde luego, siempre y cuando lo realice dentro de la oportunidad procesal pertinente, sin que este sea objeto de control de legalidad; dicho control, va en pro de corregir los vicios de procedimientos que en el eventual caso se llegaren a presentar al interior del proceso y no para enervar las calidades de título valor.

En observancia a las anteriores consideraciones, no hay mas remedio que proceder a confirmar en su totalidad la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, y de contera condenar en costas a la apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al recurrente dada la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de $900.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez